República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2026-65669642-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 3 de Julio de 2026

Referencia: EX-2026-50505017-APN-SGAI#TFN; “ELEMENTA FOODS ARGENTINA S.A. s/recurso de amparo”; Sentencia; Sala "A"; Voc. 1º

En el día de la fecha se reúne la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, integrada por la Dra. Viviana Marmillon (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), la Dra. Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y el Dr. Pablo Alejandro Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación) para dictar sentencia en el expediente EX-2026-50505017-APN-SGAI#TFN, caratulado: “**ELEMENTA FOODS ARGENTINA S.A. s/recurso de amparo**”.

La Dra. Marmillon dijo:

I.- Que mediante RE-2026-50503386-APN-SGAI#TFN de fecha 20/05/2026 Elementa Foods Argentina S.A. interpone recurso de amparo en los términos del artículo 182 de la ley 11.683 (texto vigente), en virtud de la demora excesiva en la que habría incurrido ARCA en resolver el trámite respecto al reconocimiento, validación y devolución de los reintegros (crédito fiscal) del impuesto al valor agregado correspondiente a los períodos fiscales 04/2024 a 12/2024, vinculados a operaciones de exportación, con más intereses, conforme lo establecido en la resolución general N° 2000/2006.

Relata la amparista que inició sendos pedidos de recupero del impuesto al valor agregado por cada uno de los períodos en cuestión, de tal forma que con fecha 28/5/2024, 26/7/2024, 29/8/2024, 24/9/2024, 27/12/2024, 30/10/2024, 28/11/2024 y 29/1/2025 presentó las solicitudes correspondientes a abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2024 respectivamente.

Informa que con fecha 25/03/2025 se contestaron los únicos requerimientos que se efectuaron por cada pedido realizado y se observa que los mismos se encuentran pendientes de resolución, sin pesar sobre ellos, observaciones especifica u otro requerimiento pendiente de cumplimiento que impida su efectivización.

Entiende que el plazo contenido en el art. 11, de la RG Nº 2000/2006, operó en exceso, no mediando respuesta o actuaciones por parte del organismo que tiendan a concluir el trámite. Por ello, con fecha 1/12/2025 presentó pronto despacho conforme lo previsto en el art. 182 de la ley de procedimiento tributaria. En este sentido, afirma que se encuentran configuradas las condiciones de hecho y de derecho a los fines de hacer lugar al mismo. Cita

jurisprudencia y solicita se ordene a ARCA que resuelva las solicitudes de reintegro de IVA exportador por referidos períodos, con costas. Formula reserva del caso federal.

En PV-2026-51355652-APN-VOCI#TFN con fecha 22/05/2026 este Tribunal requirió al organismo recaudador para que informe sobre la causa de la demora imputada y en su caso, la forma de hacerla cesar, debiendo acompañar los antecedentes administrativos correspondientes.

Por IF-2026-53856787-APN-DTD#JGM el Fisco Nacional informa que la División Pagos Tributarios (DE TESO) de la ARCA manifestó que: *"De acuerdo al oficio presentado, se informa que no obran liquidaciones pendientes de pagos a favor del contribuyente para el concepto de recuperos de IVA (RG 2000)."*

Asimismo la Sección Gestiones y Devoluciones B (DV GEDE) de la ARCA informó*: "…que en el marco de la tramitación de las devoluciones solicitadas por la contribuyente se han detectado inconsistencias que dieron lugar a la generación de una solicitud de informe al área de Investigaciones mediante el EX GDE- EX–2026-01037036- -ARCA- SDGBDVGEDE#SDGOPIM--, y a raíz de lo cual se ha generado la OI Nº 2.425.311."*

El ente fiscal entiende que a la fecha se ha extremado todas las tareas y posibilidades dentro del organismo por parte de las áreas a cargo del trámite, a efecto de dar respuesta a la cuestión suscitada.

Considera que la actora pide que se concluya el trámite, pero la actividad pendiente está a su cargo ya que como surge del informe existe una fiscalización pendiente; por tanto no se configura el requisito de procedencia en los casos en que la demora no dependa exclusivamente del órgano fiscal.

Sostiene que: "*limitando el análisis al planteo de demora de la Administración en la resolución de lo peticionado, cabe destacar que no debe imputarse mora donde no existen plazos legales de expedición para el funcionario que determina la procedencia o no del pedido, máxime cuando no se exceden términos razonables en el análisis del asunto, como sucede en este caso, Y, sobre todo cuando dicha intervención obedece a cuestiones a cargo de la amparista."*

En consecuencia, afirma que la acción de amparo interpuesta es improcedente, no existiendo una situación de demora "excesiva injustificada". En consecuencia, solicita se rechace el recurso de amparo, con costas. Hace reserva del caso federal.

Por medio de PV-2026-54135131-APN-VOC#TFN este Tribunal solicito al Fisco Nacional que acompañe la totalidad de los antecedentes administrativos de autos, incluidos los referidos en el informe por la Sección Gestiones y Devoluciones B.

Mediante IF-2026-56151111-APN-DTD#JGM, el organismo fiscal adjuntó los formularios F8000 Nº 0430002026021131707 de fecha 11/5/2026 por los que se informa al contribuyente el inicio de la fiscalización (OI2425311) y el F8600 Nº0430003026021400104 de fecha 12/5/2026 en los que se notifica al sociedad un requerimiento; asimismo acompaña las respectivas constancias de notificación en el domicilio electrónico, ambas de fecha 12/05/2026 y la presentación digital PD202600633862_20260605 del 26/05/2026 donde la recurrente solicita prórroga para su cumplimiento, la cual es concedida hasta 10/06/20

En PV-2026-60831997-APN-VOCI#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala "A".

II. Que en primer término corresponde destacar que para que proceda el recurso de amparo regulado por la ley de procedimiento tributario, deben observarse solo los siguientes requisitos: a) la demora de los agentes fiscales en la

resolución de un trámite iniciado por los contribuyentes o responsables; b) que dicha demora sea excesiva e injustificada y c) la presentación de un pedido de "Pronto Despacho" ante el organismo fiscal, previo a la presentación del amparo ante este Tribunal, dejando transcurrir un plazo de 15 días desde su presentación ante la AFIP (hoy ARCA) antes de su interposición ante este organismo jurisdiccional.

El remedio aquí analizado tiene por finalidad lograr el pronunciamiento expreso de la Administración cuando ésta es remisa en hacerlo, pero de ninguna manera autoriza a incursionar en el fondo de la cuestión subyacente a una determinada petición, de modo de obtener de este Tribunal una decisión sobre su procedencia, sino tan solo lograr una orden para que aquélla se expida de la forma que considere pertinente. Es decir que mediante esta vía el legislador pretende remediar los efectos nocivos producto de la morosidad del organismo recaudador en llevar a cabo trámites o diligencias.

Por tanto, su objeto consiste en que este organismo jurisdiccional, a la luz de las constancias allegadas a la causa por ambas partes, examine si existió o no mora excesiva e injustificada en la actuación de la Administración y en caso afirmativo, fijar un plazo para que se concluya el trámite administrativo (conf. -entre muchos otros- "PALACIOS, Claudio s/amparo" expte. Nº 49.402-I, sentencia del 17/12/2018, Sala "C").

III.-Que de acuerdo con lo reseñado "ut supra", se hallan cumplidos los requisitos que habilitan la procedencia formal del amparo interpuesto por Elementa Foods S.A. En relación con su procedencia sustancial, la única cuestión a decidir es si respecto de las devoluciones reclamadas, se configura la demora excesiva e injustificada que requiere el instituto bajo análisis.

IV.- Que el régimen que regula la pretensión de la contribuyente se encuentra plasmado en la RG (AFIP) 5173/2022 (B.O. 28/03/2022).

Dicha norma habilita el Sistema Integral de Recupero (SIR) para tramitar las solicitudes de recupero correspondientes a operaciones de exportación y asimilables establecidos en el segundo párrafo del art. 43 de la ley del impuesto al valor agregado.

Su artículo 5º establece "…*Esta Administración Federal efectuará controles sistémicos a partir de la información existente en sus bases de datos, respecto de la situación fiscal del solicitante y de sus proveedores, la veracidad de las facturas o de los documentos equivalentes que respaldan la solicitud y la realidad económica de la operación, verificando además que los montos facturados no hayan sido utilizados por otro régimen de beneficio fiscal.*

De superarse la totalidad de los controles sistémicos la solicitud se considerará formalmente admitida y este Organismo podrá emitir una comunicación resolutiva de aprobación -total o parcial- en forma automática, sin intervención del juez administrativo, conforme a lo mencionado en el artículo 11.

Si como consecuencia de dichos controles el trámite resulta observado, el sistema identificará las observaciones que el responsable deberá subsanar a los efectos de proseguir con la tramitación pertinente.

Asimismo la solicitud podrá estar sujeta a controles manuales adicionales, requerimientos, verificaciones y/o fiscalizaciones previas.

En el caso de que la solicitud resulte denegada, se emitirá una comunicación resolutiva indicando las observaciones que motivan la misma."

Por otra parte, en su art. 9 expresa: "*Cuando la presentación resulte incompleta, evidencie inconsistencias, se comprueben deficiencias formales en los datos que debe contener o, en su caso, se registren observaciones vinculadas con la situación fiscal del solicitante del beneficio de recupero, el juez administrativo requerirá dentro de los SEIS (6) días hábiles administrativos siguientes a la presentación realizada conforme a los artículos 3° y 5°, que se subsanen las omisiones y/o deficiencias observadas.*

Para su cumplimiento, se otorgará al responsable un plazo no inferior a CINCO (5) días hábiles administrativos bajo apercibimiento de disponerse, sin más trámite, el archivo de las actuaciones en caso de no concretarse la subsanación.

Hasta tanto no se subsanen las omisiones y/o deficiencias observadas la tramitación de la solicitud no se considerará formalmente admisible y de prever el régimen la utilización del beneficio autorizado para devolución, no devengará intereses a favor del solicitante. Asimismo, en el caso en que se hubiesen subsanado las mismas, la fecha de admisibilidad formal será la correspondiente a dicha subsanación."

Finalmente, el art. 11 prevé "*El monto que resulte autorizado y, en su caso, el de las detracciones que resulten procedentes en virtud del resultado de los controles realizados, será comunicado por esta Administración Federal, dentro de los QUINCE (15) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que la solicitud presentada resulte formalmente admisible…"*

V.- Que en este marco normativo, corresponde examinar las constancias documentales allegadas a la causa y analizar la actuación del ente recaudador, a fin de determinar si se ha configurado la demora excesiva contemplada por el artículo 182 de la ley 11.683 y que la misma le sea imputable a dicha parte.

De las constancias obrantes en los presentes autos se desprende que:

.- los pedidos de devolución de reintegros del IVA exportador por los períodos fiscales 4, 5, 6, 7, 8, 9,10 y 12 de 2024, tienen como fecha de inicio 28/5/2024, 26/7/2024, 29/8/2024, 24/9/2024, 27/12/2024, 30/10/2024, 28/11/2024 y 29/1/2025, respectivamente y el 25/3/2025 fueron contestados todos los requerimientos efectuados por el ente fiscal.

.- ante la falta de respuesta a sus solicitudes con fecha 1/12/2025 la amparista presentó pronto despacho por cada uno de los pedidos realizados, sin obtener contestación alguna.

.-el 1/6/2026, esto es ya interpuesto el presente recurso de amparo (20/5/2026), el organismo fiscal se limita a informar que con fecha 27/5/2026 la División Pagos Tributarios expuso que no obran liquidaciones pendientes de pago a favor de la recurrente. Por su parte, en la fecha antes señalada, la Sección Gestiones y Devoluciones B indica que en la tramitación de las devoluciones se han detectado inconsistencias que dieron lugar a la OI 2.425.311 notificada el 12/5/2026, al igual que el requerimiento N° 0430002026021400104 (el subrayado es propio).

.- a instancias de este Tribunal el Fisco acompaña los antecedentes a los que hizo referencia en su contestación, adjuntando la OI, el requerimiento, las notificaciones de ambos actos y el pedido de prórroga efectuado por el contribuyente, sin informar sobre la causa de la demora, ni la forma de hacerla cesar o la fecha probable de conclusión del trámite.

En este sentido, teniendo en consideración que desde el inicio del primer pedido de devolución hasta la fecha han trascurrido más de dos años, entiendo que se verifica una demora injustificada por parte de ARCA-DGI en la

realización de tareas y diligencias que le son propias, la que no queda saneada con el requerimiento efectuado el 12/5/2026, ya que el mismo se lleva a cabo habiendo transcurrido más de un año desde el primer requerimiento, sin haber acreditado actividad alguna desde entonces tendiente a finalizar el trámite, a excepción de lo informado una vez interpuesto el presente amparo.

En consecuencia, procede hacer lugar al recurso de amparo interpuesto, con costas y ordenar a la ARCA que en el plazo de 30 (treinta) días resuelva el trámite iniciado por el amparista, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del superior su incumplimiento.

Los Dres. Guzmán y Porporatto dijeron:

Que adhieren al voto de la Dra. Marmillon.

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto, con costas y, ordenar a la ARCA que en el plazo de 30 (treinta) días resuelva el trámite iniciado por el amparista, bajo apercibimiento de poner en conocimiento del superior su incumplimiento.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by Laura Amalia Guzman
Date: 2026.07.02 16:42:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Pablo Alejandro Porporatto
Date: 2026.07.02 17:10:14 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Viviana Marmillon
Date: 2026.07.03 13:34:02 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viviana Marmillon
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.07.03 13:35:59 -03:00